

1828 C-78
IV. Educación
n. 5

2.

Con Real Privilegio
Curso
de Caligrafia.

1828 C-78
IV. Educación n. 6

Tengo el honor de participar á V. S. que en virtud de la real cédula de S. M., fecha en Barcelona á 31 de diciembre de 1827, y habiendo acreditado que me hallo autorizado legalmente para el uso de esta enseñanza; estoy disponiendo establecer el curso público de ella, segun verá V. S. por el adjunto cartel; y espero se dignará dispensarme toda su proteccion.

Lo pongo en noticia de V. S. para su conocimiento y demas efectos que convengan.

Dios guarde á V. S. muchos años.

J. Montaner

á la Real Sociedad de amigos
del pais.
Señor



1828
C-78
14. Educación
n.º 5

REGLAMENTO

*para la direccion y enseñanza de la Caligrafía
en toda España.*

DEL DIRECTOR.

ARTICULO 1.º Cada uno de los cuatro Socios Profesores unidos, á quienes S. M. que Dios guarde, ha concedido el Privilegio exclusivo; es el único Director y Gefe de la operacion, en las provincias respectivas de su asignatura, segun consta del convenio y escritura pública otorgada en Madrid á veinte y seis de Enero de mil ochocientos veinte y ocho, ante el Escribano de S. M. Don Dionisio Perez en esta forma.

Las provincias cuya direccion pertenece á Don Juan Blousson, son las de Valladolid, Palencia, Burgos, Leon, Zamora, Orense, Lugo, Santiago, Tuy, Coruña, Beranzos, Mondoñedo, Asturias, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Alava, Soria y Guadalajara.

Componen la asignatura de Don Antonio Chalanzon, en la propia forma; las provincias de Madrid, Toledo, Extremadura, Salamanca, Avila, Segovia, Cuenca, Islas Canarias y Posesiones de Africa.

Han correspondido á Don Juan Bautista Montañac para su direccion, el Reino de Aragon, todo el Principado de Cataluña; Reinos de Valencia y Murcia y las Islas Baleares.

Las provincias asignadas á Don Pedro Barenne para su direccion son las de Cadiz, Sevilla, Málaga, Granada, Jaen, Córdoba, Nuevas poblaciones y la Mancha.

ART. 2.º Cada uno de los cuatro directores, nombrará un Inspector para ejercer su vigilancia en las provincias de su asignatura, ó la ejercerá personalmente si lo juzga oportuno: Nombrará igualmente uno ó dos Mandatarios, para cada provincia y un Teniente ó segundo para cada Mandatario. La facultad de elegir y nombrar los Ayudantes que sean necesarios para la mejor administracion de las provincias, pertenece al Director y á los Mandatarios, previa la aprobacion de aquel.

ART. 3.º Los fondos y adelantos hechos para el logro del privilegio, importe de los impresos, gastos de escritorio y de la correspondencia, pertenecen al Director respectivo; y su reintegro deberá verificarse con los primeros productos de las ventas y de la enseñanza de cada provincia, con arreglo á la prorata y repartimiento hecho para cada una; tomando sobre la masa total, un cinco por ciento para el Inspector, ó viages personales del Director, y descontándose igualmente el dos por ciento de comision para los depositarios nombrados por aquel y encargados de la intervencion en las ventas y recaudacion de caudales. Los líquidos remanentes, serán considerados como producto neto, repartible entre el Director y empleados segun la cuota señalada á cada uno en el articulo 1.º de este Reglamento.

ART. 4.º Todas las operaciones se harán por cuenta del Director, quien suministrará las noticias é instrucciones que crea convenientes. Se darán á él, cuando las pida, las cuentas generales y particulares en la forma que luego se dirá. La redaccion de Carteles, Avisos, Circulares y demas impresos que puedan ocurrir, para propagar y acreditar la Caligrafía, queda á su cargo.

DE LOS MANDATARIOS.

ART. 5.º Cada Mandatario, provisto de los documentos que acrediten su comision, y poseyendo los conocimientos indispensables para su desempeño se encaminará á la capital de la provincia que le sea señalada por el Director, ú á otra ciudad principal de la misma cuando su estension exija emplear en ella dos Mandatarios. A su llegada se presentará al Depositario indicado, al Caballero Intendente, Corregidor y demas autoridades Eclesiásticas y Seculares; á los funcionarios públicos y demas personas de carácter, cuya influencia pueda contribuir á la propagacion de la Caligrafía.

ART. 6.º Los Mandatarios, fijarán su residencia en la ciudad ó capital á donde sean destinados para establecer la enseñanza, instruir á los cesionarios y ayudantes que se juzguen precisos; y cuando el partido de dicha ciudad ó capital esté provisto de un número suficiente de compradores, el Mandatario y su teniente, se trasladarán sucesivamente al pueblo cabeza de los demas partidos para obrar del mismo modo, hasta completar las ventas de toda la provincia; pero sin salir de sus limites.

DE LOS TENIENTES.

ART 7.º La obligacion principal de los Tenientes será la de andar por los pueblos del partido

C-78
1828

que les señale el Mandatario para la fijacion de carteles, y repartimientos de circulares, á fin de anunciar y acreditar la Caligrafia; visitará á los Caballeros Corregidor y Alcaldes, Señores Parrocos, á los Profesores de la enseñanza primaria y Maestras de niñas entregándoles los avisos correspondientes.

ART. 8.º Los Tenientes despues de presentarse al depositario que le habrá señalado el Mandatario, dará lecciones de Caligrafia á los que hayan tomado la carta de Matrícula, bien sea como simples discipulos ó como pretendientes cesionarios. Podrán tratar sobre la venta de los pueblos, ó para la enseñanza privada de un colegio, pension ó escuela, dando aviso al Mandatario respectivo, con cuya aprobacion, realizada la venta, le remitirá una copia simple, y conservará otra; señalando con toda claridad el nombre de cada pueblo vendido y en que precio; que dinero cobrado á cuenta, plazos concedidos al comprador y la especie de fianza debiendo dar puntual aviso de todo al Director.

ART. 9.º Los gastos que hagan los Mandatarios y Tenientes para su manutencion y viages, serán de su cuenta sin reclamacion: el veinte por ciento concedido á los primeros, y quince á los segundos sobre el remanente líquido de las ventas y lecciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º será cobrado por ellos segun se haga la recaudacion, y despues de haber sacado el Director el total de sus desembolsos: dicho estipendio se fijará en la obligacion de que hablará el artículo 26.

DE LOS AYUDANTES.

ART. 10.º Los Ayudantes quedarán constantemente bajo las ordenes inmediatas del Director ó del Mandatario para dar lecciones á los discipulos matriculados que se presenten, y para trasladarse en virtud de orden especial del citado Gefe á los pueblos que le sean designados con igual objeto, visita de autoridades y repartimiento de impresos, de acuerdo siempre con el Depositario á quien vaya recomendado. Si se les presentase algun pretendiente cesionario para la adquisicion del privilegio respectivo á dichos pueblos ó escuelas, dara inmediatamente el correspondiente aviso á su Gefe para que disponga lo conveniente.

ART. 11. De todos los discipulos que hagan los Ayudantes en los pueblos donde resida el Director ó el Mandatario por quien han sido nombrados, tendran por único emolumento, la cuarta parte íntegra del producto, sin nada mas; siendo de su cuenta los gastos de viage y manutencion; pero sobre las ventas que por su celo y actividad se realizen, tendrá por via de gratificacion el cuatro por ciento, que cobrará cuando se verifiquen sus pagos.

DE LA CORRESPONDENCIA.

ART. 12. Cada ocho días los Mandatarios daran parte al Director de todas sus operaciones en la semana antecedente señalando el número de los discipulos enseñados y su clase, el de las ventas, nombres de los pueblos y cesionarios, su profesion y domicilio, sumas recaudadas y plazos acordados para las últimas: sin omitir su informe sobre el celo y conducta de los subalternos de su dependencia.

DE LOS REGISTROS.

ART. 13. Los Mandatarios tendran un libro foliado y rubricado por el Director, en el cual sentarán cada día sin dejar blancos ni huecos: 1.º los nombres, estado, profesion y domicilio de los discipulos matriculados con distincion de clases. 2.º las sumas pagadas por los deudores. 3.º las ventas que se hayan realizado, al contado y á plazos, y las obligaciones otorgadas para la seguridad de los caudales.

ART. 14. Los Tenientes y Ayudantes, llevaran un libro semejante, para el asiento de sus operaciones respectivas, el cual será revisado y rubricado por el Mandatario.

DEL INSPECTOR.

ART. 15. La principal obligacion del Inspector será la de examinar los registros de los mandatarios, tenientes y ayudantes, tomar conocimiento de las ventas hechas, y dar parte al Director de los vicios, contravenciones y fraudes que descubra; indagando las causas que se opongan á la propagacion de la Caligrafia, y dando su parecer sobre el medio de remediarlas: guardará copia de sus cartas, y los gastos de correo que origine, se consideraran como gastos de la correspondencia indicada en el artículo 3.º

DE LOS CESIONARIOS.

ART. 16. Ninguno podrá ser admitido por cesionario, que no sea persona de notoria probidad y buenas costumbres; pero en igualdad de circunstancias, deberán ser preferidos los profesores de la enseñanza primaria y directores de casas de pension.

ART. 17. Se procurará el establecimiento de varios cesionarios en las ciudades considerables, y en su defecto, se establecerá en ella la enseñanza con los ayudantes que sean necesarios para dar á conocer al público las grandes ventajas de la Caligrafia.

ART. 18. Siempre que se vendan privilegios para alguna Ciudad, Villa, Lugar &c. los mandatarios harán la reserva de vender separadamente el que necesitan los maestros y maestras de primeras letras para el uso interno de sus escuelas y la instruccion de sus alumnos, obligandose á no bajar el precio de doscientos reales por cada discipulo.

ART. 19. Las ventas de privilegios se pagarán al contado ó al menos la mitad, y la otra á los seis meses de plazo cuando mas, bajo fianza sólida y suficiente, que deberá ser extensiva al cumplimiento y observancia de las reglas establecidas y clausulas acordadas en el convenio de los cuatro directores de que habla el art. 1.º

DEL DEPOSITARIO.

ART. 20. El Depositario queda encargado de recaudar el producto de las ventas, intervenirlas, como testigo de abono del Mandatario ó su teniente, y de la distribucion de las cartas de matricula: su retribucion será del dos por ciento sobre todos los fondos que entren en su poder y tendrá un registro exacto de las cartas, tomadas número por número y dinero que vayan depositando los pretendientes al curso público y enseñanza privada. Solo el Director tendrá derecho á librar á su cargo las partidas que deban cobrar los empleados y lo que le corresponda á él como Gefe principal.

DE LAS BASES PARA EL PRECIO DE VENTAS.

ART. 21. Segun la riqueza, industria y producciones del país, deberá fijarse el *maximun* de las ventas á razon de dos reales por cada habitante; el precio medio, para los países menos favorecidos al de tres reales por cada dos personas, y en los mas pobres á razon de cuatro reales por tres habitantes: es decir que un pueblo de tres mil almas deberá venderse á lo menos cuatro mil reales vellon.

ART. 22. En los pueblos que tardasen en venderse colocaran los Mandatarios uno ó mas ayudantes para enseñar y propagar la Caligrafia, instando á los vecinos pudientes á unirse y tomarla para sus familias.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 23. Los empleados en la enseñanza de la Caligrafia deberán conducirse con prudencia, discrecion y urbanidad en el ejercicio de sus funciones y se les encarga muy espresamente la mayor consideracion y paciencia con sus discipulos.

ART. 24. Cualquiera de los Empleados que por incapacidad, negligencia ó mala voluntad, no diese á la Caligrafia toda la publicidad conveniente, será reemplazado por el Director y perderá todos sus derechos á los emolumentos devengados en la provincia.

ART. 25. Toda contravencion por parte de los empleados al presente reglamento y á cualquiera de los artículos del convenio celebrado por los cuatro socios Directores; será considerado como un fraude clasificado en los delitos de infidencia y castigado con todo el rigor de las leyes.

ART. 26. Son recíprocamente obligatorias todas las condiciones especificadas hasta aquí; como tales, se ejecutarán y cumplirán exactamente, á cuyo fin serán aceptadas bajo de obligacion que hará con su fiador cada uno de los empleados por la parte que les toque ó tocar pueda; y firmando una copia del presente reglamento que recogerá el Director ó Mandatario en cambio de otra autorizada con su firma.

Así lo acordaron los infraescritos Socios propietarios del privilegio segun consta de la Real cedula citada en el ingreso á la que se refieren, y los señores Don José Bonal é hijos como apoderados de Don Juan Bautista Montañac á quien representan. Dado en Madrid á treinta de Enero de mil ochocientos veinte y ocho. == Juan Blousson. == Antonio Chalanzon. == José Bonal é hijo == Pedro Barenne.

CON REAL PRIVILEGIO.

CURSO

DE

CALIGRAFIA,

Donde se enseña á corregir en seis ú ocho lecciones de una hora cada una, la letra irregular y mal formada transformándola en clara, fija y elegante, y en diez, doce ó quince lecciones á los adultos, con tal que sepan leer correctamente.

Don Juan Bautista Montañac, del comercio de esta Ciudad, en union con sus tres socios, que han fijado su residencia en las provincias que les son demarcadas, han obtenido de S. M. (Q. D. G.) un privilegio exclusivo para que durante cinco años puedan enseñar en sus dominios la Caligrafía; invencion tanto mas admirable que por su medio los que hacen la letra mala y poco inteligible, aprenden á transformarla en clara, hermosa y gallarda en solas seis ú ocho lecciones de una hora cada una; y los que solo saben leer correctamente aprenden á escribir con bastante perfeccion en doce ó quince lecciones todo lo mas.

Asi es que el inventor de este maravilloso método, premiado por S. M. Cristianísima, ha sido recomendado y aplaudido por los sabios de mayor nota, y los mismos elogios debe prometerse, sobre todo en esta hermosa Ciudad, donde tanto se aprecia todo lo que es útil y ventajoso al público.

Estas ventajas son tanto mas palpables, que con el pequeño sacrificio de solas ocho lecciones de una hora cada una, los jóvenes que se dedican á los Estudios, podrán sin interrupcion seguir el curso de ellos; los Artistas, Fabricantes y Tratantes en todos ramos lograrán á tan poca costa, de dirigir sus negocios sin tener que confiar á manos extrañas el secreto de sus operaciones, los Rentistas, Propietarios, y hasta los mismos Labradores obtendrán las mismas ventajas, sin haberse de distraer de sus ocupaciones ó de sus labores. ¿Y cuántos no serán los jóvenes de todos los estados que logrando en ocho lecciones de hacer una letra gallarda, clara y hermosa podrán hallar útil ocupacion en las Casas de Comercio, en las Administraciones particulares y en las Oficinas públicas?

Penetrado de estas verdades el citado D. Juan Bautista Montañac, abrirá la Academia pública de este peregrino método el dia 28 de este mes, en su casa sita en la plaza de Comedias número 14.

Cada discípulo satisfará, lo mismo para aprender á escribir con regular perfeccion, que para perfeccionar su letra, diez duros si acude á la Academia, y diez y seis si el Profesor ha de ir á las casas particulares á horas determinadas. El registro para la inscripcion de los mismos estará abierto en casa del Vice-Consul de Francia, calle de Embou número 9, quien les dará la correspondiente cautela de dicha inscripcion y de depósito ó garantía por la cantidad que entreguen, para devolverla en el inesperado caso que acreditase alguno de ellos no haber aprendido la Caligrafía con la prometida brevedad y perfeccion.

Los Maestros de enseñanza pública en este Reyno y el de Murcia, Aragon, Cataluña é Islas Baleares que quisieren comprar el Privilegio para enseñar por sí en puntos determinados, podrán dirigirse, franqueadas las cartas, á D. Juan Bautista Montañac, quien recibirá sus proposiciones, y admitidas éstas les enseñará á profesar dicho Arte con toda perfeccion.

Toda persona que sin legítima facultad del propietario intentase enseñar la Caligrafía, será perseguido con arreglo á las Leyes.

La Academia estará abierta todos los días que no sean festivos desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las siete.

1828 C-28
14. Educacion N. 6

10

8
C-78
~~1828~~

1828

C-78

IV. *E*ducacion.

~~Estado y premios de las Escuelas gratuitas~~
~~Informe de detencion de las Escuelas al~~
~~Oficio del Sr. Regente de los usos de liberacion y~~
~~semana libros en las Escuelas~~

1828.



C-78
n. 6